

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: 110014003057 **2022-000883 00**

Sería del caso proceder a calificar la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia para su conocimiento, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que la cuantía para este tipo de procesos se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso el cual señala:

(...) “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*” (negrillas fuera de texto)
(...)

Precisado lo anterior, se observa que el valor de la renta (\$250.000) multiplicada por el término del contrato (12 meses) este valor no supera los 40 SMMLV.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones se encuentren dentro de los \$40'000.000.oo hasta los \$150'000.000.oo, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Rechazar la presente sucesión, instaurada por **GLADYS DEL ROSARIO BLANCO BOTIA** contra **MARIA INES GUTIERREZ CENDALES**, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión del presente proceso, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto), quien es el competente para asumir el

conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio.
Ofíciense

Tercero: Por secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.
NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d83b51785a7eecbe68992cb323af4cc9eb82a32404f40393afe0b02831d49a5

Documento generado en 26/08/2022 11:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>